

5178

ORDEN de 30 de enero de 1975 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso administrativo interpuesto contra este Departamento por don Ignacio Gurtubay Landa y otros

Ilmo. Sr.: Habiendo recaído resolución firme en 9 de noviembre de 1974 en el recurso contencioso administrativo interpuesto contra este Departamento por don Ignacio Gurtubay Landa y otros,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuyo fallo dice lo que sigue:

«Fallamos: Que no dando lugar a la causa de inadmisibilidad alegada por el representante de la Administración, y estimando el recurso contencioso administrativo interpuesto a nombre de don Ignacio Gurtubay Landa, don Eugenio Conde Gómez y don Juan Melchor Tubino, contra Resolución del Ministerio de Trabajo en su Dirección General de Previsión, fecha dieciocho de abril de mil novecientos sesenta y ocho, que en alzada revocó en parte laudo de la Organización de los Servicios Médicos de Empresa, fecha veintitrés de febrero del mismo año, sobre remuneración de los actuales recurrentes como Ayudantes Técnicos Sanitarios al servicio de la Empresa siderúrgica «Basconia, S. A.», domiciliada en Bilbao, debemos declarar y declaramos la nulidad de la Resolución administrativa impugnada, así como también de oficio la de cuantas actuaciones se produjeron en la vía administrativa, entre ellas el laudo de anterior mención, por incompetencia jurisdiccional de la Administración Pública para entender de la materia, con la derivada imposibilidad de resolver este Tribunal sobre el contenido del recurso, sin perjuicio de que los demandantes puedan ejercitar sus acciones ante la jurisdicción del Trabajo; no haciéndose especial condena en cuanto a las costas ocasionadas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Becerril. Félix Fernández.—Aurelio Botella.—Paulino Martín.—José Galdón.—Rubricados.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.

Madrid, 30 de enero de 1975.—P. D., el Subsecretario, Toro Ortí.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

5179

RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se homologa el Convenio Colectivo Sindical para la Empresa «Trans World Airlines Inc.» (T. W. A.).

Ilmo. Sr.: Visto el Convenio Colectivo Sindical Interprovincial para la Empresa «Trans World Airlines Inc.» (T. W. A.) y su personal.

Resultando que la Secretaría General de la Organización Sindical, con escrito de 10 de febrero del año en curso, remitió para su homologación a esta Dirección General el Convenio Colectivo Sindical para la Empresa «Trans World Airlines Inc.» (T. W. A.), que fué suscrito previas las negociaciones oportunas el día 4 de febrero de 1975 por la Comisión deliberadora designada al efecto.

Considerando que esta Dirección General es competente para resolver sobre lo acordado por las partes en el Convenio Colectivo Sindical en orden a su homologación, así como, en su caso, disponer su inscripción en el Registro de la misma y publicación, a tenor del artículo 14 de la Ley 18/1973, de 19 de diciembre, y 12 de la Orden de 21 de enero de 1974.

Considerando que ajustándose el presente Convenio Colectivo a los preceptos reguladores contenidos fundamentalmente en la Ley y Orden que la desarrolla, anteriormente citadas, y que no se observa en él violación a norma alguna de derecho necesario, procede su homologación.

Vistas las disposiciones citadas y demás de general aplicación,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Homologar el Convenio Colectivo Sindical de la Compañía «Trans World Airlines Inc.» (T. W. A.) y su personal, suscrito el día 4 de febrero de 1975.

Segundo.—Su inscripción en el Registro de esta Dirección General y publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Tercero.—Que se comunique esta Resolución a la Organización Sindical para su notificación a la Comisión deliberadora, a la que se hará saber que con arreglo al artículo 14.2 de la Ley 18/1974, de 19 de diciembre, no procede recurso contra la misma en vía administrativa.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.

Madrid, 28 de febrero de 1975.—El Director general, Rafael Martínez Emperador.

Ilmo. Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

TERCER CONVENIO COLECTIVO SINDICAL INTERPROVINCIAL DE «TRANS WORLD AIRLINES, INC.»

Artículo 1.º *Ambito*.—El ámbito de aplicación del presente Convenio será todo el territorio nacional, tanto para las ciudades donde actualmente tiene delegaciones o representaciones la Empresa como para aquellas que en un futuro pudieran establecerse.

Art. 2.º *Vigencia*.—La vigencia de este Convenio será del 1 de enero de 1975 al 31 de diciembre de 1976.

Art. 3.º *Revisiones salariales*.—El presente Convenio implica un incremento por empleado sin distinción de categoría del 17 por 100 de su salario al 31 de diciembre de 1974, con exclusión de la prima de idiomas y con un mínimo en todo caso de 4.000 pesetas.

Los sueldos o salarios que se especifican en la tabla salarial del presente Convenio entrarán en vigor el 1 de enero de 1975 y permanecerán en vigor hasta el 31 de diciembre de 1976, quedando entendido que en fecha de 1 de enero de 1976 se incrementarán de conformidad con el índice del coste de la vida para el conjunto nacional, según el Instituto Nacional de Estadística.

Art. 4.º *Procedimiento de contratación laboral*.

a) La contratación del personal en España se llevará a cabo de conformidad con lo establecido en la legislación laboral aplicable.

b) Los solicitantes deberán inscribirse en la Oficina de Colocación y se les exigirá rellenar por duplicado un formulario de solicitud de T. W. A.

c) Se exigirá a los solicitantes aprobar satisfactoriamente las pruebas establecidas por la Empresa o bien demostrar su capacidad en un determinado campo, cuando se exija.

d) Los solicitantes deberán superar satisfactoriamente el reconocimiento médico que prescriba la Empresa cuando se les admita para ser contratados. Podrán también sufrir otros exámenes médicos, en diferentes ocasiones, si las circunstancias lo requieren.

e) Antes de ser contratados, los empleados habrán de firmar una carta aceptando el cargo, salario, escala de salarios y condiciones de trabajo que se establecen en el presente Convenio Colectivo. Dicha carta constituirá parte permanente de su expediente en la sección de personal.

f) Durante los primeros treinta días de su empleo se exigirá a todos los solicitantes un certificado reciente y válido de antecedentes penales. No se contratará a ningún solicitante a menos que presente un expediente satisfactorio y limpio.

g) La Empresa dará preferencia a las solicitudes de empleo de huérfanos y viudas de empleados fallecidos, así como parientes capacitados, siempre que su empleo se ajuste a las normas de la Empresa.

Art. 5.º *Periodo de prueba*.

a) Se considera que todo empleado admitido está a prueba hasta cumplir satisfactoriamente el periodo de prueba, el cual variará de acuerdo con la categoría del empleado establecida en el anexo A. Los periodos de prueba son los siguientes:

Personal técnico: Tres meses (incluido el Capataz de conservación).

Personal directivo y administrativo: Dos meses.

Operarios: Un mes.

b) Durante el periodo de prueba, tanto el empleado como la Empresa tendrán derecho a resolver el contrato, pudiendo darse por terminado el empleo sin previo aviso y sin que ninguna de las partes tenga derecho a indemnización alguna.

c) Una vez terminado el periodo de prueba se considerará el empleado como fijo.

d) El periodo de prueba trabajado por un productor se tendrá en consideración a fines de calcular su antigüedad en la Empresa.

Art. 6.º *Personal temporal*.

a) Personal de temporada. Siendo característico del transporte aéreo el incremento de tráfico en determinadas épocas del año, la Compañía podrá contratar personal de temporada con una duración máxima de ocho meses, sin posibilidad de prórroga del contrato y con preferencia de contratación para temporadas sucesivas.

b) Personal eventual. Es el contratado para trabajos de carácter extraordinario o anormal por un periodo de tiempo no superior a seis meses.

c) Personal interino. Es el que se contrata para sustituir al personal de plantilla en los casos de ausencia por enfermedad, permiso, vacaciones, excedencias, incapacidad temporal, servicio militar y otros de naturaleza análoga y durante el tiempo de dicha ausencia.

En el momento de la contratación se informará al empleado por escrito de lo siguiente: El carácter temporal del contrato y el final del periodo de empleo. Antes de dar comienzo al